

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL**

**INCOMPATIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LA  
PENSIÓN DE VEJEZ**

**PRESENTADO POR:**

**NATALIA ANDREA GIRALDO ARIAS**

**Octubre 2016**

# **INCOMPATIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LA PENSIÓN DE VEJEZ**

## **RESUMEN**

En Colombia, dándole cumplimiento al artículo 48 de la constitución del 1991 y a la ley 100 de 1993, se creó el sistema de Seguridad Social, esta tiene como objetivo principal. garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica para afiliarse al sistema], ya que este concede pensiones para proteger las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte, es de resaltar, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, que está bajo la dirección, coordinación y control del Estado y es un derecho irrenunciable, es evidente que la seguridad social se ha convertido en uno de los temas con mayor importancia en la actualidad por cuanto todas las personas en los distintos momentos y situaciones de su vida están regidas por las disposiciones en esta materia.

## **ABSTRACT**

In Colombia, giving effect to article 48 of the Constitution of 1991 and Law 100 of 1993, created the Social Security system, this has as main objective. ensure the economic benefits and health care to those who have an employment relationship or economic capacity to join the system , as this provides for pensions to protect the contingencies arising from the invalidity, old age and death, is Highlight, Social Security is a public service of a binding nature, that is under the direction, coordination and control of the State and is an inalienable right, it is obvious that social security has become one of the topics with greater importance at the present time since all of the People in the various moments and situations of their lives are governed by the provisions in this area.

## **Términos Claves**

Sistema de Seguridad Social. Prestaciones económicas y de salud. Relación laboral. Pensiones de invalidez, vejez y muerte. Servicio público. Carácter obligatorio. Dirección. Coordinación. Control del Estado.

## **KeyWords**

Social Security System. Economic benefits and health. Employment relationship. Disability pensions, old age and death. Public service. Mandatory nature. Address. Coordination. Control of the State.

## 1. INTRODUCCIÓN

La constitución política de 1991 en el artículo 48 le da a la seguridad social el carácter constitucional, lo cual se convierte en un servicio público que es de cumplimiento obligatorio, quedando bajo la coordinación, dirección y control del estado, a este servicio de la seguridad social no se puede renunciar, ya que es de carácter constitucional regida por la regulación de la normatividad en materia de salud, que cubre las afectaciones en salud y riesgos profesionales que cubre los accidentes laborales y cubre el periodo correspondiente a la etapa de adulto mayor.

El congreso la república en el año de 1993, consciente de dicha problemática, expidió la Ley 100 de 1993, dándole cumplimiento al artículo 48 de la constitución política de 1991, bajo estos parámetros y lineamientos de la ley, se le da creación al Sistema de Seguridad Social, la cual tiene como objetivo, garantizar la salud a los empleados o a las personas que se afilien como independientes y a través de la afiliación a riesgos profesionales, que es el que concede pensiones que protegen de contingencias de invalidez, de vejez y de muerte.

En este artículo queremos resaltar en qué circunstancias se presenta compatibilidad e incompatibilidad entre la pensión de invalidez y de vejez, según lo consagrado en la ley 100 de 1993, en la cual se plantea la siguiente pregunta, ¿es posible o viable la posibilidad de adquirir simultáneamente dos pensiones o se puede resaltar la existencia de una compatibilidad pensional entre la pensión de invalidez y la pensión de vejez?

Para darle una respuesta a esta pregunta que se ha planteado en este artículo de compatibilidad e incompatibilidad entre la pensión de invalidez y de vejez, abordamos la ley 100 de 1993, para poder determinar en qué momento se da la compatibilidad o la incompatibilidad entre estas dos pensiones, para tener claridad en que momentos se

conceden, en lo cual se debe concluir que es el Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Riesgos Laborales, tener claridad de cómo se hacen los aportes y a cargo de quien y en qué porcentaje se pagan y cuál es la finalidad de los mismos, para así de esta manera se hará el análisis de la compatibilidad pensional a la luz del de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para finalmente poder determinar en qué momentos se presenta la compatibilidad y la incompatibilidad entre las pensiones objeto de este artículo.

En la actualidad la importancia del tema planteado se evidencia en la problemática que se plantea en la compatibilidad e incompatibilidad de estas pensiones, por ser un sistema, se interpreta de manera general y se le niega el derecho a las personas a percibir varias erogaciones de dicho sistema, vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, en caso de haber tenido con anterioridad dos fuentes de ingreso que al convertirse en pensiones se redujeran a una.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A. Literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003**

Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez

### **B. Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003**

Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores

y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

### **C. Literal a del artículo 61 de la Ley 100 de 1993**

Personas Excluidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

a. Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público.

## **3. DE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES DE VEJEZ E INVALIDEZ**

3.1. Visto el anterior marco normativo conforme lo señalan el literal j) del artículo 13 y el literal a) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, existe una incompatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 del 28 de junio de 2001 , indicó:

“El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las

características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que ‘ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez’. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales. Por ello, en innumerables sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha concluido, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja, que ‘tanto la pensión de vejez, como la de invalidez, tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad’ “Así, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 precisa que la obligación de cotizar para pensión cesa al momento en que el afiliado se pensione por invalidez, lo cual implica que la persona inválida no tiene la carga de seguir contribuyendo al sistema, lo cual es apenas equitativo, en la medida en que su capacidad laboral se encuentra disminuida. De otro lado, es claro que si el pensionado por invalidez reúne además los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y ésta le resulta más favorable, entonces puede solicitar el reconocimiento de esta última, aunque obviamente no puede acumular las dos pensiones. Así, si una persona inválida ya hubiera realizado las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez, y sólo le falta el requisito de edad para obtenerla, es obvio que cuando llegue a esa edad, podrá solicitar su reconocimiento. Finalmente, en caso de que la persona recupere su capacidad laboral, la pensión por invalidez cesa, y el individuo puede volver a laborar a fin de continuar cotizando y obtener la correspondiente pensión de vejez, cuando cumpla los requisitos correspondientes”.

- 3.2. Ahora bien, conforme se indica en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, “al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente” cesa el deber de cotizar.

Frente a este tema es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-

529 de 2010 , Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, se pronunció frente al alcance de este artículo 17, indicando entre otros argumentos los siguientes:

“La disposición demandada establece una causal de extinción de la obligación que tienen los afiliados, empleadores y contratistas para con los regímenes del sistema general de pensiones. La obligación consiste en efectuar obligaciones (sic) obligatorias a ellos durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios. Esta obligación de cotizar cesa, según la disposición demandada, al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.

“Interpretada la disposición demandada –según la cual “la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez”- en consonancia con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, se concluye que en el régimen de prima media con prestación definida, los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez son aquellos que permiten al afiliado adquirir el derecho a la pensión, sin perjuicio de que éste, con un esfuerzo adicional, logre incrementar su monto.

“Se concluye entonces que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la concurrencia de los requisitos para pensionarse también extingue la obligación de cotizar, pero si el afiliado opta por seguir cotizando, nace una nueva obligación para el empleador, que sólo cesa por la terminación del vínculo laboral, legal o reglamentario, o por la llegada de la edad prevista en el citado artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Sólo en este supuesto, -el de que el afiliado haya optado por seguir cotizando-, adquiere relevancia la existencia de un vínculo laboral, legal o reglamentario. Sólo en esta específica hipótesis, puede afirmarse que la continuación de dicho vínculo determina la obligación de cotizar al sistema, por parte del empleador (el afiliado lo seguirá haciendo pero por decisión propia).

“Adicionalmente, el artículo demandado contempla la posibilidad de que el empleador o el afiliado puedan seguir haciendo aportes voluntarios, aun si se han reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez. Esta posibilidad permite que

quienes opten por esa alternativa, sigan contribuyendo al sistema, no sólo en su propio beneficio, sino a favor de sus esquemas solidarios. En tal evento, lo harán, ya no obligatoriamente, sino por decisión propia, lo que es consecuente con el hecho de que ya se han satisfecho los requisitos para acceder a la pensión y han pasado, legítimamente, a ser beneficiarios del sistema.

“Es importante señalar que la cesación de la obligación de cotizar al ocurrir el supuesto establecido en la norma acusada –que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez-, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar de que trata la norma demandada, sólo se circunscribe al sistema pensional. En consecuencia, la declaratoria de exequibilidad de ella no implica que quienes sigan vinculados laboralmente, o por contrato de prestación de servicios, queden eximidos de sus obligaciones para con el sistema de salud o de riesgos profesionales. Por el contrario, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que así lo impone la continuada existencia de su relación laboral, legal, reglamentaria o contractual”.

De esta manera, la posibilidad de continuar cotizando para quien reúne las condiciones de pensionarse por vejez, invalidez o anticipadamente se predica del deseo del afiliado de mejorar su pensión u obtener la pensión de vejez, no para cumplir requisitos para obtener otra prestación dentro del Sistema General de Pensiones.

- 3.3. Respecto de quienes siendo pensionados por invalidez por riesgo común desean continuar cotizando a efectos de obtener una pensión de vejez, esta Superintendencia, en el concepto 2010002211-001 del 24 de febrero de 2010, entre otras consideraciones señaló que tratándose de pensionados por invalidez que se encuentren disfrutando de su pensión y deseen complementarla, pueden vincularse a fondos voluntarios de pensiones a efectos de obtener las prestaciones que el respectivo plan de pensiones

ofrezca. Es de anotar que las prestaciones ofrecidas por los fondos voluntarios de pensiones no forman parte del sistema general de pensiones, por lo que su finalidad puede ser la de complementar la prestación de invalidez reconocida por el sistema obligatorio.

En el caso de las personas que se invalidan pero no cumplen las condiciones para tener derecho a la pensión, en el Régimen de Ahorro Individual puede optar por la devolución de saldos o por continuar cotizando a efectos de reunir las condiciones para obtener una pensión de vejez, en los términos del artículo 72 de la ley 100 de 1993, evento en el que las cotizaciones ingresarán a la cuenta de ahorro pensional” (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, ante una consulta respecto al tema de la viabilidad de que los pensionados por invalidez continúen cotizando hasta completar los requisitos para pensionarse por vejez, el Ministerio de la Protección Social en el concepto No. 3734 del 27 de junio de 2006, señaló:

"¿De la mesada pensional por Invalidez puedo autorizar al fondo de pensiones privado descontar el porcentaje que permita obtener una pensión de vejez y que porcentaje se tendría en cuenta?"

“R/. Teniendo en cuenta que la pensión de Invalidez es susceptible de ser modificada o retirada de acuerdo a la evolución de contingencia causante, todo pensionado por Invalidez tiene la opción de continuar cotizando para obtener la pensión de vejez; para este evento, este aporte no puede ser descontado de su mesada pensional por Invalidez sino que deberá ser consignado directamente por el interesado, para lo cual la base de cotización en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes” .

- 3.4. En este sentido encontramos oportuno aludir a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 361 de 1997, según el cual “El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público”.

La exequibilidad de este artículo fue evaluada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-072/03, de la cual retomaremos los siguientes apartes:

“Lo primero que hay que advertir es que la disposición acusada es, en la práctica, innecesaria. Es decir, bien podría el legislador no haber hecho explícito en el artículo 33 de la Ley 361 de 1997 el derecho de continuar percibiendo la pensión el limitado que ingrese a la actividad laboral, y éste continuaría percibiéndola, como ocurre, en general con las demás personas, pues, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones legales referidas al derecho al trabajo y a la seguridad social, no habría ninguna razón para que la persona limitada que reciba una pensión e ingrese a laborar, se le suspenda el pago de la misma, salvo cuando exista doble asignación del tesoro público, por una sencilla razón: la distinta naturaleza de los recursos de las mesadas pensionales y del salario.

En efecto, por salario, se entiende la remuneración periódica y habitual que el trabajador recibe a cambio de la prestación del servicio. Es decir, es la consecuencia directa del derecho del trabajo, a que se refiere como derecho fundamental el artículo 25 de la Constitución Política, y en el artículo 53 de la misma se consagra dentro de los ‘principios mínimos fundamentales’ del trabajo la ‘remuneración mínima vital y móvil. Proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. La Constitución protege tanto el derecho al trabajo como la consecuencia directa del mismo, que es el salario.

En cambio, la naturaleza de la pensión no es como parecería entenderla el actor, en el sentido de una dádiva que graciosamente le otorga el Estado a una persona y que, en tal virtud, puede serle suspendida cuando aparentemente ya no se está en situación de

debilidad. No, el derecho a la pensión surge del hecho de que la persona reunió una serie de requisitos e hizo aportes periódicos durante su vida laboral, con el fin de garantizar el amparo para él y su familia, contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. No es, entonces, ningún regalo del Estado, sino la retribución de lo que la persona cotizó al Sistema de Seguridad Social, bien fuere a través del régimen solidario de prima media con prestación definida o a través del régimen de ahorro individual, como lo prevé la Ley 100 de 1993.

Entonces, no existe ninguna razón constitucionalmente válida para afirmar que por posibles razones constitucionales resulta incompatible que una persona con discapacidad o limitada no pueda percibir la pensión a la que legalmente tiene derecho y, a su vez, el salario producto de su incorporación a la vida laboral”.

#### **4. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES FRENTE A LAS PRESTACIONES QUE RECONOCE EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

- 4.1. En el Parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 se indica que “No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento”.

De esta manera es clara la incompatibilidad de las pensiones de invalidez reconocidas por el Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Riesgos Profesionales, que tengan como origen “el mismo hecho”.

- 4.2. Ahora bien, en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 se señala como afiliados obligatorios al Sistema General de Riesgos

Profesionales a “Los jubilados o pensionados, excepto los de invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos” (Subraya fuera del texto).

Ley 1562 de 2012, en su artículo 2°. Modifica el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria: 3. “Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos”.

Así las cosas, un pensionado por vejez que se vincule laboralmente debe afiliarse al Sistema de Riesgos Profesionales y, de presentarse uno de los siniestros que este sistema cubre (enfermedad profesional o accidente de trabajo), tendrá derecho al reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas respectivas, por lo que las prestaciones de uno y otro sistema resultarían compatibles.

## **5. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sobre el tema de la compatibilidad pensional la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

1. Las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional o, en su defecto, la de sobrevivientes de origen profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común o con éstas sustituidas en sus causahabientes, por estar cubiertas por riesgos diferentes.
2. La pensión de sobrevivencia es compatible con la pensión de vejez por tener origen y finalidad diferentes, incluidas las cotizaciones en que se apoyan para su otorgamiento.

3. Las pensiones extralegales reconocidas con anterioridad al 17 de octubre de 1985, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 2879, son compatibles con las de vejez del Instituto de Seguros Sociales, salvo que las partes hubieran acordado lo contrario.

## **CONCLUSIONES**

1. Podemos concluir que si se presenta un caso donde me pensionan por invalidez y a los pocos años cumplo la edad para acceder a la pensión de vejez, es de resaltar que las pensiones en Colombia son excluyentes, ya que se cotiza en Colombia para tres tipos de pensiones, una pensión de vejez, una pensión de invalidez y una pensión de sobrevivencia (Viudez) que es para asegurar a los nuestros, esposa, compañera permanente, nuestros hijos y en algunos casos a nuestros padres o hermanos. Ahora la regla general es la exclusión que significa eso que uno no puede acceder a tres pensiones al mismo tiempo, esa es la regla general obviamente existen unas excepciones, es decir si yo sufro un accidente de origen común que supera el 50 %, el fondo de pensiones me dará una pensión por invalidez y si la persona sigue cotizando para obtener la pensión de vejez y cumple la edad, en ese momento debe pedir que le cambien o le modifiquen la pensión de invalidez por la pensión de vejez, no quiere decir que pierda una pensión, si no que se transformó, es importante pedir la transformación puesto que la pensión de invalidez no es vitalicia, esa pensión de invalidez, es mientras la invalidez supere el 50 % de discapacidad, la ley 100 señala que cada 3 años puede llamar a calificar el grado de invalidez al pensionado para constatar si la invalidez sigue superando el 50 %, para darle continuidad al pago de esta pensión, es de resaltar que esta pensión no es hereditaria a la compañera, esposa, hijos, padres, hermanos, por fallecimiento, ya que ella termina su vigencia en ese momento. Es por tal motivo que se debe cambiar a la pensión de vejez, ya que esta si es vitalicia, es decir que esta pensión por vejez si puede pasar como sobrevivencia a la compañera, a la esposa, a los hijos, a los padres. De tal manera, podemos resaltar que la pensión de invalidez de origen común, es incompatible con la pensión de vejez. Por otra parte

la corte constitucional determino una acepción para que pueda subsistir la pensión de invalidez y de vejez, pero debe cumplir con el siguientes requisitos, que sea de origen profesional o laboral y en este caso esto es distinto a mi ahorro para la pensión de vejez y es por este motivo que las dos pensiones son compactibles, es decir podría acceder a las dos pensiones, ya que la Corte Constitucional nos dice que son sistemas distintos y que se puede disfrutar de las dos al mismo tiempo porque no son excluyentes, al contrario la pensión concedida como de origen común, si es excluyente con la pensión de vejez.

2. Otra conclusión es que atendiendo las consideraciones previamente expuestas, resulta viable que los pensionados por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales que se vinculan laboralmente, coticen al Sistema General de Pensiones a fin de obtener las prestaciones que este Sistema reconoce a sus afiliados, siempre y cuando, tratándose de la pensión de invalidez, ésta no provenga de los mismos hechos. En ese sentido, encontramos cómo la Corte Suprema de Justicia, a partir de la Sentencia del 1º de diciembre de 2009 a la que alude en su consulta, Radicación 35558, Magistrado Ponente Dr. Camilo Tarquino Gallego, cambió su jurisprudencia señalando: “Si bien, la Corte se ha pronunciado en el sentido de señalar la incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la de vejez, en esta oportunidad, precisará que bajo circunstancias especiales, como las que se dejaron delineadas (viabilidad de que el actor pueda disfrutar simultáneamente la pensión de invalidez de origen profesional, reconocida por el Instituto de Seguros Sociales el 11 de octubre de 1996, y la de jubilación, a la que aspira, por haber reunido los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985) es perfectamente posible la compatibilidad con que el Tribunal favoreció las aspiraciones del actor, esto es, entre una de invalidez con una de jubilación a los 55 años de edad.
3. Otra conclusión es que en efecto, el problema jurídico que ahora se aborda, tiene como supuesto fáctico incontrovertible, que la pensión de jubilación que reclama el demandante es de orden legal, consagrada en un ordenamiento como la Ley 33 de

1985, que no forma parte del sistema de seguridad social integral, con lo cual, se descarta la posibilidad de desatender algunos de los principios consagrados en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, o en la Ley 90 de 1946. Ciertamente, si una de las bases de la línea jurisprudencial de la Corte sobre el tema de la incompatibilidad entre una pensión de invalidez y otra de vejez, ha sido la afectación de la sostenibilidad del esquema de seguridad social, diseñado sobre principios como los de la unidad y la universalidad, en el caso presente tal argumento se desvanece, dado que, se reitera, la jubilación está a cargo del empleador, y la de invalidez, será cubierta por una entidad que sí forma parte del Sistema. Lo mismo cabe referir respecto de lo preceptuado en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y de vejez en un mismo afiliado; empero, al encontrarse ubicado el precepto en el libro primero de dicho ordenamiento, debe interpretarse que no abarca lo relacionado con riesgos profesionales, que tienen su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo.”

4. Podemos concluir que si bien es cierto, en el Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, específicamente, en el artículo 13, literal j, se consagró una prohibición de percibir pensión de invalidez y vejez, también lo es, que dicha prohibición, se consagró sólo para aquellos eventos en que se adquiere una pensión de invalidez de origen común, puesto que a la luz del Sistema General de Pensiones, las mismas tienen la misma finalidad, cual es procurarle al pensionado un sustento económico e una etapa de la vida, donde es difícil para este sufragarse un mínimo vital.

5. En conclusión aunque la Constitución Política de 1991, de igual manera, consagró una prohibición en el artículo 128, en el sentido de que una persona vinculada al sector público no podía percibir al mismo tiempo salario y pensión, debe interpretarse dicha norma bajo el supuesto de que la persona va a ser pensionada por la entidad pública y además, está sufragando salario, pues sólo en este evento, se podría hablar de una doble erogación por parte del tesoro público, pues si se analiza dicha situación y se está es en presencia de un pensionado por parte del Sistema de Pensiones de la Ley 100 de 1993, al no ser los recursos que administran las entidades de dicho sistema del Estado, ni de sus administradores, sino de sus afiliados, no puede plantearse la existencia de una doble erogación del tesoro público.
  
6. Podemos concluir que no se puede desconocer, que una persona esté pensionada por vejez para que no pueda recibir al mismo tiempo, bien sea pensión de sobrevivientes de origen profesional o común o pensión de invalidez de origen profesional, pues si se cumplen los requisitos para ella, deberá el fondo de pensiones respectivo otorgar la prestación, ya que no existe prohibición al respecto, pues esta argumentación, fue la que la Corte Suprema de Justicia dejó sentada para proceder a reconocer la compatibilidad y concluyó que no otra interpretación debe darse al interior de la Ley 100 de 1993.
  
7. Otra conclusión es que podría pensarse que la compatibilidad pensional afecta la sostenibilidad financiera del sistema, debe concluirse que dicha afirmación es totalmente errónea porque para cada subsistema se realizan los respectivos aportes, bien sea por el empleador, en caso del sistema de riesgos profesionales, o entre el empleador y el trabajador en el sistema general de pensiones, máxime que el legislador fue quien incorporó estos sistemas y formas de cotización a la legislación colombiana, por tanto, y ante el mal manejo de los recursos por parte de las administradoras, no puede afirmarse, que la compatibilidad pensional sea el

problema de la crisis que en un determinado momento recaiga sobre la entidad administradora de pensiones.

8. Para continuar con lo anterior y a manera de conclusión, debe advertirse que no solo dentro del sistema general de pensiones se puede hablar de compatibilidad pensional, pues este tema puede ser mucho más extenso si se mira desde los regímenes exceptuados, las diferentes cajas, fondos del sector público, los empleadores y los entes territoriales que concedieron pensiones, pues como se indicó en apartes anteriores, debe es mirarse la procedencia de las prestaciones, así como su naturaleza, la entidad que la concede, los recursos empleados para su financiación y en definitiva, todos aquellos aspectos, que hacen a cada prestación económica diferente de las otras.
  
9. En conclusión general podemos afirmar que, no habría una incompatibilidad entre las prestaciones de invalidez derivadas del Sistema General de Riesgos Profesionales y las de vejez del Sistema General de Pensiones y, por lo mismo, el pensionado por un Sistema puede vincularse al otro y obtener, atendiendo la normativa en cada caso aplicable, las prestaciones respectivas, pues el origen de ambas prestaciones y su financiación resultan diferentes y, por lo mismo, no se afectaría la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social. Sentencia en la que la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 61 de la Ley 100 de 1993. Se fija el alcance de lo señalado en los incisos 2º y 3º del artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y los declara exequibles.

## **RECOMENDACIONES**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto sobre la compatibilidad y la incompatibilidad de las pensiones de invalidez y la de vejez, resulta jurídicamente viable que en aquellos casos en que la ley no ofrece claridad sobre el procedimiento a seguir en determinados asuntos, las autoridades administrativas acojan la “Doctrina Probable” como fuente para la interpretación de la ley y, previo el análisis de las circunstancias de hecho y derecho que motivan su decisión, resuelvan los casos materia de análisis en el sentido que señala la jurisprudencia, en pro de no vulnerarle los derechos de las personas, que puedan tener las dos pensiones de invalidez y de vejez.

Se recomienda que las personas pensionadas por invalidez, como detrimento de un accidente o enfermedad laboral, puedan seguir cotizando al Sistema General Pensional y así poder obtener la pensión de vejez, pues no habría incompatibilidad entre las prestaciones económicas derivadas de la invalidez y pagadas por el Sistema General de Riesgos Profesionales y las de vejez pagadas por el Sistema General de Pensiones.

## **BIBLIOGRAFIA**

ARRIETA MENDOZA, Cristina Isabel. Las reformas del sistema pensional colombiano. Bogotá D.C.: Libre, 2011.

BONILLA G, Ricardo. Pensiones: En Busca de la equidad. En: Boletín del Observatorio de Coyuntura Socio Económica (OCSE) del Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID). N° 8 (2010). Bogotá D.C.

CASTILLO CADENA, Fernando. Problemas Actuales de Seguridad Social. Bogotá D.C.: Universidad Pontificia Javeriana, 2011.

LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Medellín: Universidad de Medellín, 2011.

MUÑOZ SEGURA, Ana María La Pensión como premio o Derecho. Bogotá D.C.: Temis., 2011.

PEÑA ÁLZATE, Oscar. Sistema de seguridad Social Integral, Ley 100 de 1993. Medellín: Señal Editora, 1994.

SÁNCHEZ PUERTA, Gustavo. Actualidad Pensional en el Sector Público Colombiano. Medellín: Consultores Asociados en Seguridad Social Ltda., 2012.

## DECRETOS Y LEYES

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Bogotá: Gaceta Constitucional 116, julio 20 de 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 6. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo. Bogotá: Diario Oficial, febrero 19 de 1945.

Ley 71. Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial, diciembre 19 de 1988.

Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial No. 41.148, diciembre 23 de 1993.

Ley 776. Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. Bogotá: Diario Oficial 45.037, diciembre 17 de 2002

Ley 797. Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y especiales. Bogotá: Diario Oficial, enero 29 de 2003.

Ley 860. Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial, diciembre 26 de 2003.

Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. Bogotá: Diario Oficial, julio 11 de 2012.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1295 del 22 de junio de 1994. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. Bogotá: Diario Oficial, 1994.

Decreto 4982 del 22 de diciembre de 2007. Por el cual se establece el incremento en la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las leyes 1122 de 2007 y 797 de 2003. Bogotá: Diario Oficial, 2007.

Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968. Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Bogotá: Diario Oficial, 1968.

Decreto 1295 del 22 de junio de 1994. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. Bogotá: Diario Oficial, 1994.

## SENTENCIAS

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4441 del 11 de diciembre de 1991, Magistrado Ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols.

Sentencia 30233 del 20 de noviembre de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Isaura Vargas Díaz.

Sentencia 34524 del 20 de febrero de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Isaura Vargas Díaz.

Sentencia 35558 del 1 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Camilo Tarquino Gallego.

Sentencia 34083 del 31 de marzo de 2009. Magistrado ponente: Dr. Camilo Tarquino Gallego.

Sentencia 33265 del 23 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Sentencia 34820 del 22 de febrero de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Sentencia 37959 del 23 de marzo de 2011, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Sentencia 40560 de 13 de febrero 2013. Magistrado Ponente: Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Sentencia T - 041 de 2012. Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.  
Bogotá, 2012.

## **INFOGRAFIA**

1. Para consultar el estado del reconocimiento de la pensión

Ingresa a la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) y encontrará en el inicio de la página el enlace para verificar los reconocimientos de pensiones.

Puede también comunicarse con las líneas Bogotá 57(1) 489 09 09- Medellín +57(4)-283 60 90

Resto del País: 018000 41 0909

